

- **VIVIENDA PARA USO TURÍSTICO**

- ✓ **Es** la que se ofrezca, comercialice o ceda temporalmente, en su totalidad, como alojamiento por motivos turísticos, de modo reiterado o *habitual*², a cambio de contraprestación económica, en condiciones de inmediata disponibilidad. (Ver art. 1.2 del Decreto 101/2018)

- ✓ **No son viviendas para uso turístico:**
 - Los apartamentos turísticos. Ver los requisitos generales de los apartamentos turísticos (en los art. 5-14 del decreto 198/2013) y los específicos a la clasificación obligatoria en categorías (ver mas adelante), ya que en ellos se reflejan mayores estándares que los exigidos para las "viviendas para uso turístico")

² Se entiende que es habitual cuando se realice publicidad o comercialización a través de un "canal de oferta turística" (ver art 2.3 del Decreto 101/2018) o que se facilite alojamiento por un periodo continuo igual o inferior a 31 días dos o más veces dentro del mismo año.

¹ [Notas para las viviendas para uso turístico situadas en núcleos rurales \(identificadas en la Disposición Adicional 1ª del Decreto 101/2018, de 3 de julio de Viviendas y habitaciones de viviendas particulares para uso turístico\) \(PDF, 126 KB\)](#)